

DECRETOS DE COMPETENCIA

A cargo de JOBE MARIA AMUSATEGUI

1. **SUSPENSIÓN DE SENTENCIA DE DESAHUCIO ACORDADA POR LA ADMINISTRACIÓN:** *Los gobernadores civiles no pueden ingerirse en la ejecución de sentencias judiciales de desahucio, salvo que así lo disponga el precepto concreto y preciso de un texto legal.* (D. 28 abril 1955; B. O. del 4 de mayo.)

El Gobernador civil de O. acordó la suspensión de una sentencia de desahucio obtenida por D. José Ramón G. G. contra los inquilinos de un inmueble de su propiedad. Se basaba la sentencia en la previa declaración de ruina por la autoridad municipal y había sido confirmada por la Audiencia Territorial y por el Tribunal Supremo. La suspensión la funda el Gobernador en haber cesado las causas de la declaración de ruina, según nueva declaración de la Comisión Municipal Permanente, acordada por indicación del mismo Gobernador civil.

De conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, se decide "a favor de la Audiencia Territorial", según los siguientes Considerandos:

Segundo: "Que la suspensión por la autoridad gubernativa de la ejecución de una sentencia judicial, clara ingerencia de la esfera administrativa en la de los Tribunales de Justicia, no puede en modo alguno admitirse como no esté fundada en el precepto concreto y preciso de un texto legal y que la simple lectura de las disposiciones transitorias de la LAU invocadas muestran con toda claridad que no pueden servir para autorizar tal intrusión... en el caso presente, puesto que la número 18 contempla únicamente la necesidad de una autorización previa del Gobernador para emprender obras encaminadas a aumentar el número de viviendas, supuesto completamente distinto del aquí planteado, y la número 21 se refiere concretamente a aquellos casos en que la ejecución de planes urbanísticos y, en general, cualquier reforma urbana obligue a la demolición por causa de expropiación, que tampoco pueden identificarse con el que aquí se ha dado, sin que quepa tampoco ampliar esta norma hasta hacerla comprender el caso de autos en virtud de esa analogía que permite el artículo 13 de la LAU, porque, aparte de que aquí no han sido precisamente los Tribunales los que han hecho esa aplicación analógica, sino que se pretende, en contra del parecer de los mismos, no se trata de cuestiones no expresamente previstas en la LAU, a las que haya encuadrarse dentro del marco de la misma, sino de una ingerencia de la Administración en la esfera judicial, que en dicha Ley no aparece consentida y que no puede ser introducida no estando taxativamente reconocida por la Ley".

2. **COMPATIBILIDAD DE LOS INTERDICTOS CON LA POLICÍA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE AGUAS:** *Los interdictos son posibles sin perjuicio de la policía administrativa.* (D. 21 mayo 1955; B. O. del 24.)

Considerando. Segundo: "Que la prohibición de admitir interdictos en materia de aguas que está formulada por el artículo 252 de la Ley de Aguas, se

refiere (1)... sólo a los que van contra actos de la Administración, pero no puede entenderse que se opone también a la perturbación causada por otro particular..." (Por tanto) "Al no existir providencia alguna dictada por la Administración, la cuestión queda reducida a un conflicto entre particulares, por lo que no debe ser estorbada la acción propia y privativa de los Tribunales de Justicia..."

3. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y LA ADMINISTRACIÓN: Corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria la declaración del derecho de propiedad. (D. 21 mayo 1955; B. O. del 24.)

Don Ascensio U. formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Fiscalía Provincial de Tasas de L., ejercitando acción reivindicatoria de un camión que afirmaba ser de su propiedad. El camión había sido incautado por dicha Fiscalía en expediente contra los conductores del vehículo, y el señor V., que declaró ser el propietario del mismo. El Gobernador planteó la cuestión afirmando que se trataba de un expediente administrativo que se intenta revisar en vía jurisdiccional. El Fiscal sostuvo que en el expediente aparecían presunciones en contra de la propiedad del señor V. (inscripción a nombre de D. Ascensio U. en el Registro de Obras Públicas y la patente nacional), por lo que era preciso dilucidar la cuestión ampliamente ante los Tribunales.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decide la cuestión "en favor del Juez de Primera Instancia" en atención a los siguientes Considerandos:

Segundo. "Que la incautación de vehículos empleados para la comisión de hechos penados por la legislación especial de abastecimientos está prohibida a la Fiscalía de Tasas (2). Cuando tales vehículos pertenecen a tercera persona, cuya falta de responsabilidad en el hecho hubiere quedado claramente probada en el expediente, y por tanto, para saber si la Fiscalía de Tasas ha obrado o no dentro del círculo de sus atribuciones al llevar a cabo la incautación, lo decisivo será conocer si es propiedad del señor V., encartado en el expediente"...

Tercero. "Que todo el problema planteado viene, pues, a concentrarse... en la declaración de un derecho de propiedad, claramente civil y que corresponde, por consiguiente, a los órganos de la jurisdicción ordinaria, sin que quepa aquí la intromisión administrativa en el claro ejercicio de una acción reivindicatoria."

4. LAS EXCEPCIONES DILATORIAS Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDOS MUNICIPALES: La falta de recurso de reposición contra el acuerdo de un Ayuntamiento, necesario para agotar la vía administrativa previa, no es suficiente para cambiar la regla normal de competencia y se asimila a una excepción apreciable, ya como dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación. (D. 21 mayo 1955; B. O. del 24.)

D.^a T. y D.^a E. B. O. reclamaron del Ayuntamiento de L.I. se les reconociese como propietarias de una finca. Denegada la petición, no interpusieron el debido recurso de reposición, y meses después presentaron demanda ante el Juz-

(1) Se apoya la tesis con la cita de los Derechos de competencia de 10 abril 1942 y 11 septiembre 1945.

(2) "Conforme el apartado A) del art. 4.º de la L. 30 septiembre 1940, en su redacción del D-Ley 14 marzo 1947".

gado Comarcal de A. reivindicando la finca por los trámites del juicio de cognición. Obtenida sentencia favorable a las demandantes, es apelada ante el Juzgado de Primera Instancia por la Corporación demandada. En esta instancia se plantea la cuestión de competencia por el Gobernador, alegando la falta de recurso de reposición con arreglo al artículo 218 de la Ley Municipal de 31 octubre 1935. Aceptada la inhibición por el Fiscal, se dictó auto en el mismo sentido por el Juez de Primera Instancia, pero fué revocado por la Audiencia al resolver la apelación promovida por los interesados. Se apoyaba en el artículo 533, 7.º LEC, y abonaba la resolución con lo declarado en el mismo sentido por DJ. 22 marzo 1886, 2 y 24 febrero 1909, 21 marzo 1908, 10 febrero y 17 julio 1911 y 16 junio 1951.

De conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decide "a favor del Juez de Primera Instancia", recogiendo íntegramente la tesis de la Audiencia.

5. **PLURALIDAD DE EMBARGOS POR AUTORIDADES DISTINTAS:** *Rige el principio de prioridad.* (D. 21 mayo 1955; B. O. del 24.)

Se trataba de dos embargos dictados sucesivamente contra el mismo deudor: el primero, por el Delegado de Hacienda para responder del pago de Contribuciones, y el segundo, por el Magistrado de Trabajo para pago de salarios. Se decide "en favor del Delegado de Hacienda", según lo siguiente:

Considerando segundo: "Que habiendo obrado cada una de las dos jurisdicciones embargantes dentro de su propia competencia, y si bien ningún precepto se ha invocado que atribuya a la Administración la competencia para ser ella la que determine su derecho preferente en los casos en que lo son sus créditos al concurrir con otros, el hecho es que cuando se produce la coexistencia de dos embargos trabados por dos autoridades distintas sobre los mismos bienes se viene reconociendo la primacía al que de ellos tiene prioridad en el tiempo..."

Tercero. "Que, sin entrar en el procedimiento adecuado para la declaración de la prelación de los distintos créditos contra el deudor, lo que se hace aquí es aplicar la norma de que la pugna entre dos embargos sobre los mismos bienes ha de ser decidida a favor del anterior en el tiempo."

6. **ARRENDAMIENTO: PLAZA DE TOROS:** *Estos arrendamientos son de carácter civil, por lo que no puede utilizarse por los Ayuntamientos propietarios (arrendadores) el procedimiento de apremio administrativo, sino acudir a la jurisdicción civil ordinaria.* (D. 21 mayo 1955; B. O. del 24.)

Los administrativistas ponen en duda la naturaleza privada o administrativa de tales negocios.

En la doctrina francesa, Jèze cita decisiones contradictorias del *Conseil d'Etat* y del Tribunal de Casación respecto a la concepción como servicio público de un teatro nacional o municipal.

En España, una sentencia del T. S. 30 octubre 1909 (1) negaba carácter administrativo al contrato de arriendo de un teatro municipal por el Ayuntamiento de Zaragoza, y ésta es la opinión actualmente dominante en nuestra doctrina y jurisprudencia.

(1) Citada por Fernández de Velasco en "Los Contratos administrativos".

7. INTERDICTO DE RECOBRAR FRENTE A LAS CORPORACIONES LOCALES: *No es posible cuando de las actuaciones practicadas resulta que la Corporación no ha dejado de poseer los bienes discutidos.* (D. 2 junio 1955; B. O. de. 7.)

A) Don Juan D. R. estableció interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de M.; el Ayuntamiento demandado afirmó que el interdicto no procedía por virtud del artículo 403, 2, de la Ley de Régimen local, aparte de otras razones de menos interés; el Juez se declaró competente estimando que el actor posee los bienes desde hace varios años y, por tanto, no puede entrar en juego el artículo 404 de la Ley de Régimen local, que es el que únicamente determina la competencia del Ayuntamiento.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decide la cuestión "en favor del Gobernador civil", por las razones que se apuntan en los siguientes considerandos:

"Segundo: "que la prohibición general de interdictos contra las provincias de las Corporaciones locales en materia de su competencia y la posibilidad contraria de ejercitar acciones contra ellas cuando lesionan derechos de carácter civil, ambos contenidos en la Ley de Régimen local, hacen que la decisión de la cuestión de competencia depende de si el Ayuntamiento obró o no dentro de su esfera de competencia, y que en el caso presente, de las actuaciones practicadas, resulta que el Ayuntamiento no ha dejado de estar en posesión de los bienes discutidos y que el pretendido despojo del particular no es sino un acto normal de administración del Ayuntamiento...; lo que ha hecho el interesado ha sido salirse del camino administrativo para intentar llevar la cuestión al judicial."

B) OBSERVACIONES: Cuestiones como la presente son de muy frecuente planteamiento. Es curioso observar que la primera parte del considerando transcrito reproduce literalmente el razonamiento de partida del D. 22 noviembre 1952 ("B. O." 25) (1). Pero en esta ocasión resulta que el Ayuntamiento no ha dejado de estar en la posesión del objeto discutido; por lo tanto, se trata de asuntos de la competencia del mismo, y contra los acuerdos no se admiten interdictos.

Sorprende que de las actuaciones practicadas resulte la posesión ininterrumpida del Ayuntamiento, pues los antecedentes ponen bien claro de manifiesto la posesión de varios años de antigüedad del particular.

Por otra parte, en el Decreto antes citado recoge lo declarado por otro de 19 febrero 1906, que "es competente la autoridad judicial cuando... de la información testifical practicada en el interdicto y de todo lo actuado... no aparece probado que la posesión del particular era menor de un año, sino que esto es seguramente lo que se discute en el pleito..."

Esta es la buena doctrina, sin la menor duda, pues quienes han de decidir si la posesión es superior o inferior al año son los Tribunales y no se comprende qué clase de actuaciones han podido llegar a probar la inexistencia de posesión del particular.

No debe olvidarse que esta exención de interdictos es una manifestación concreta del privilegio general que goza la Administración de exención de Administración ordinaria. Pero, como tal privilegio, de interpretación restrictiva.

(1) Vid. A. D. C., T. V., F. II, p. 1410.